

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0181

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 21 de Junio de 2022.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	NLJ-16221	VCT-1514	30/10/2020	GGN-2022-CE-1769	09/06/2022	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001514 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLJ-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **19 de diciembre de 2012** el señor **WILSON VELASQUEZ TORRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **88204758**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **NLJ-16221**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NLJ-16221** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el **6 de junio de 2019**, el interesado en dicho trámite, señor **WILSON VELASQUEZ TORRADO**, por medio del radicado No. **20199070390012**, presentó ante la Entidad solicitud para que se de aplicación al artículo 325 y 326 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019, manifestando expresamente lo siguiente:

“(...) solicito respetuosamente se actualice el RUCOM y las CERTIFICACIONES, para la legalización con placa No. NLJ-16221; dejando sin efecto las anotaciones que se adjuntan actualmente en las mismas, y que perjudican las prerrogativas que he tenido desde hace años, y son contrarias a la ley 1995 de mayo 25 de 2019; y a la Constitución Nacional. (...)”

“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLJ-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el **26 de marzo de 2020**, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería evaluó la capacidad jurídica del peticionario mediante el concepto No. **GLM 0294-2020**, estableciendo jurídicamente factible continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. **NLJ-16221** y, a su vez, recomendando proceder a programar visita al área de la solicitud.

Debido a las circunstancias presentadas en el país en razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en su momento no se pudo realizar la visita al área, toda vez que la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLJ-16221** corresponde a minería subterránea y razón por la cual no fue posible aplicar las diferentes fuentes secundarias, (logísticas, tecnológicas y jurídicas), con las que la autoridad minera cuenta, a fin de seguir dando continuidad a la solicitud en comento.

Que el **31 de julio de 2020** ocurrió accidente mortal en el cual fallecieron nueve (9) personas que trabajaban en la mina denominada El Cedro, la cual se encuentra ubicada dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLJ-16221**.

La emergencia fue atendida por la Estación de Seguridad y Salvamento Minero Cúcuta, del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM y con ella se suscribió el Acta de Atención de Emergencia Minera No. **ESSM CT-011 del 3 de agosto de 2020** así como el Informe de Atención de Emergencia Minera No. **ESSM CT-011 del 10 de agosto de 2020**, documentos que expresan en relación con las posibles causas del accidente:

“3.1 CONDICIONES INSEGURAS:

- No contar con un circuito de ventilación mecanizado
- Acumulación de diferentes gases explosivos, asfixiantes, tóxicos
- Contar con equipos eléctricos convencionales (No anti explosión)
- Utilizar explosivos
- No contar con tambor de ventilación ni con ruta de escape
- Inclinación de la vía
- No contar con registro de las condiciones atmosféricas dentro de las labores mineras subterráneas

3.2 ACTOS INSEGUROS:

- Trabajar sin medir los diferentes gases
- Laborar sin ventilar las diferentes labores mineras
- Baja percepción del riesgo
- Ubicarse en una zona de alto riesgo sin circuito de ventilación”

Razones todas estas por las que la Estación de Seguridad y Salvamento Minero Cúcuta, del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, impuso como medida de seguridad:

“Suspensión total de las labores de desarrollo, preparación y explotación de la Mina El Cedro, solicitud de legalización de minería NLJ-16221, por riesgo inminente de explosión y de otros riesgos asociados.”

Y, a renglón seguido, dentro de las condiciones de inseguridad encontradas al momento de atender la emergencia minera reiteraron como tales las siguientes:

“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLJ-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- No contaban con un circuito de ventilación mecanizado
- Había acumulación de diferentes gases explosivos, asfixiantes, tóxicos
- No contaban con equipos eléctricos anti explosión (Había equipos eléctricos convencionales)
- Utilizaban explosivos sin la respectiva autorización
- No contaban con tambor de ventilación ni con ruta de escape
- No contaban con registro de las condiciones atmosféricas dentro de las labores mineras subterráneas
- No estaban los trabajadores afiliados al sistema de seguridad social integral
- No contaban con detectores de gases
- No contaban con ventiladores”

Que el **22 de septiembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLJ-16221**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional, reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Por ello resulta de suma importancia destacar que, por mandato de la ley, (inciso final del artículo 325 ibídem), las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional cuentan con la prerrogativa de explotar, (y, por ende, comercializar el material extraído), desde el momento en que entra en vigencia la Ley 1955 de 2019¹, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, es decir que, dichas solicitudes se encuentran facultadas para continuar con las labores de explotación en el área relacionada con la solicitud, hasta que dicho trámite sea resuelto de fondo, sin perjuicio de las decisiones adoptadas dentro de los procesos de amparo administrativo, decisiones judiciales, así como de las normas que regulan la explotación y comercialización de minerales.

No obstante lo anterior, dicha explotación debe cumplir con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, “Prosperidad para Todos” que reza:

“ARTÍCULO 106. CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.(...)” (Negrilla y rayado por fuera de texto)²

¹ 25 de mayo 2019.

² Y a dar aplicación a la medida de destrucción establecida en el artículo 1 del Decreto 2235 de 2012: **“ARTÍCULO 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.**

“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLJ-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 facultó a la autoridad minera para efectuar fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras amparadas bajo el programa social de Formalización de Minería Tradicional; estableció que las solicitudes de legalización y de formalización minera serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera, y, a reglón seguido indicó que el incumplimiento de estas obligaciones ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud:

“Artículo 30. Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras. Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización.

(...) Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, en las solicitudes de legalización y de formalización minera, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación. (...) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial. (...) (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Es por ello que las normas de seguridad e higiene minera se constituyen en un referente obligatorio que debe acatar el solicitante, sin esperar requerimientos u observaciones de la autoridad minera, como quiera que la actividad minera lleva inmerso un riesgo que puede impactar la vida y seguridad de quienes participan en ella.

Dicho y aclarado lo anterior procede la entidad a establecer que, para el caso particular y concreto de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLJ-16221**, por tratarse de una explotación subterránea, las medidas de prevención y seguridad son las que el Ministerio de Minas y Energía dispuso en el Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 “*Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas*”, las mismas que, se resalta, no fueron acatadas en la explotación desarrollada en el área de la referida solicitud y razón por la que hoy existen pérdidas humanas que lamentar.

Es de indicar que, sin excepción, al cumplimiento de dicho decreto se encuentran sometidas todas las personas naturales y jurídicas que desarrollan labores subterráneas dentro del territorio nacional, tal como quedó establecido en su artículo 2 que reza:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas.

Por lo que en consecuencia y para el caso en concreto, es el explotador minero, la persona sobre quien recae la responsabilidad y el cumplimiento de la aplicación de las normas del Decreto 1886 de 2015, a voces de su artículo 8 que expresa:

Parágrafo 1º. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2º. La medida de destrucción prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.”

“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLJ-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 8. *Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento. (Rayado por fuera de texto)*

Entre ellas, las que se encuentran presentes en el artículo 11 cuando se enumeran las obligaciones del explotador minero de entre las que se destacan:

ARTÍCULO 11. *Obligaciones del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador. Son obligaciones del titular del derecho minero, del explotador minero y del empleador minero las siguientes:*

1. *Afiliar a los trabajadores dependientes, así como a los trabajadores independientes cuando haya lugar, al Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, pensiones, riesgos laborales) y pagar oportunamente los respectivos aportes y los parafiscales, conforme con lo dispuesto en la normativa vigente.*
 2. *Garantizar que los trabajadores de los contratistas y subcontratistas que requieran ingresar a las labores mineras subterráneas a realizar algún trabajo, lo hagan con la autorización del responsable técnico de la labor subterránea, que tengan afiliación vigente al sistema de seguridad social integral y se encuentre al día en el pago de sus aportes.*
 3. *Organizar y ejecutar de forma permanente el programa de salud ocupacional de la empresa denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), establecido en la Resolución número 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
 4. *Identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores.*
- (...)
11. *Proveer los recursos financieros, físicos y humanos necesarios para el mantenimiento de máquinas, herramientas, materiales y demás elementos de trabajo en condiciones de seguridad; asimismo, para el normal funcionamiento de los servicios médicos, instalaciones sanitarias y servicios de higiene para los trabajadores.*
 12. *Garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos de medición necesarios para la identificación, prevención y control de los riesgos, incluyendo metanómetro, oxigenómetro, medidor de CO, de CO2, bomba detectora de gases y/o multidetector de gases; psicrómetro y anemómetro.*
 13. *Asegurar la realización de mediciones ininterrumpidas de oxígeno, metano, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera y mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.*
 14. *Garantizar el mantenimiento y calibración periódica de los equipos de medición, conforme a las recomendaciones del fabricante, con personal certificado y autorizado para tal fin.*
 15. *Capacitar al trabajador nuevo antes de que inicie sus labores e instruirlo sobre: la forma segura de realizar el trabajo, la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos y la forma de controlarlos, prevenirlos y evitarlos; así como reentrenarlo conforme a lo establecido en este Reglamento.*

“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLJ-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

16. *Cumplir con lo establecido en el Estatuto de Prevención, Capacitación y Atención de Emergencias y Salvamento Minero, Título XII, de este Reglamento.*
 17. *Contar con señalización para las rutas de evacuación, a través de líneas de vida con elementos que indiquen el sentido de la salida y señales de seguridad o letreros que tengan materiales reflectivos fluorescentes o fotoluminiscentes.*
 18. *Disponer de un libro de registros de personal bajo tierra y asignar un responsable de su control y seguimiento, en el que quede constancia en cada turno, del acceso y salida de los trabajadores, así como de los visitantes de la labor minera subterránea, para que en todo momento se identifique a las personas que se encuentren en el interior, al igual que su ubicación por áreas o zonas, de tal forma que puedan ser localizadas en un plano. La ubicación deberá hacerse preferentemente en tiempo real y de ser posible utilizando la tecnología actual que permita cumplir con la presente disposición. Tal registro deberá llevarse en medios impresos o electrónicos y conservarse al menos, por tres (3) años.*
 19. *Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de seguridad y salud en el trabajo y asumir los costos de esta, incluyendo lo relacionado con el tiempo que requiere el trabajador para recibirla;*
 20. *Cumplir con todas las demás normas del Sistema General de Riesgos Laborales que no estén establecidas en el presente Reglamento;*
 21. *Garantizar que toda persona que requiera ingresar a la mina debe recibir una inducción de riesgos y medidas de seguridad, así como utilizar los elementos y equipos de protección personal, suministrados por el explotador minero o empleador.*
 22. *Tomar medidas preventivas y precauciones que garanticen la detección, la alarma y extinción de incendios y la ocurrencia de explosiones;*
 23. *En caso de grave peligro para la seguridad y la salud, garantizar que las operaciones se detengan y los trabajadores sean evacuados a un lugar seguro.*
- (...)

En consecuencia y teniendo en cuenta lo establecido en el Acta de Atención de Emergencia Minera No. **ESSM CT-011** del 3 de **agosto** de **2020** y en el Informe de Atención de Emergencia Minera No. **ESSM CT-011** del 10 de **agosto** de **2020**, elaborados por la Estación de Seguridad y Salvamento Minero Cúcuta, del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, donde se establece y concluye:

“3.1 CONDICIONES INSEGURAS:

- No contar con un circuito de ventilación mecanizado
- Acumulación de diferentes gases explosivos, asfixiantes, tóxicos
- Contar con equipos eléctricos convencionales (No anti explosión)
- Utilizar explosivos
- No contar con tambor de ventilación ni con ruta de escape
- Inclinación de la vía
- No contar con registro de las condiciones atmosféricas dentro de las labores mineras subterráneas

3.2 ACTOS INSEGUROS:

- Trabajar sin medir los diferentes gases
- Laborar sin ventilar las diferentes labores mineras
- Baja percepción del riesgo
- Ubicarse en una zona de alto riesgo sin circuito de ventilación”

“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLJ-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Dentro de las condiciones de inseguridad encontradas al momento de atender la emergencia minera, se tienen las siguientes:

- No contaban con un circuito de ventilación mecanizado*
- Había acumulación de diferentes gases explosivos, asfixiantes, tóxicos*
- No contaban con equipos eléctricos anti explosión (Había equipos eléctricos convencionales*
- Utilizaban explosivos sin la respectiva autorización*
- No contaban con tambor de ventilación ni con ruta de escape*
- No contaban con registro de las condiciones atmosféricas dentro de las labores mineras subterráneas*
- No estaban los trabajadores afiliados al sistema de seguridad social integral*
- No contaban con detectores de gases*
- No contaban con ventiladores”*

Así como en el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLJ-16221** No. **GLM** No. **774** del **23** de **septiembre** de **2020**, realizado por el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería que concluye:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidenció la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción tradicional y que dicha actividad actualmente cuenta con una medida de “Suspensión total de las labores de desarrollo, preparación y explotación” parte de la Autoridad Minera mediante el **INFORME DE ATENCION DE EMERGENCIA** No. **ESSM CT-011** de fecha **10/08/2020** y que en este se relacionan condiciones **INSEGURAS** y de **RIEGO INMINENTE** en el desarrollo de las actividades, se determina que **NO ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.***

Aunado a los presupuestos normativos y fácticos relatados a lo largo del presente acto administrativo, resulta claro para la Entidad el incumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera por lo que ante la imposibilidad de continuar con el trámite se hace procedente el rechazo de la solicitud.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLJ-16221**, presentada por el señor **WILSON VELASQUEZ TORRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **88204758**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**

“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLJ-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

departamento de **NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **WILSON VELASQUEZ TORRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **88204758** o, en su defecto, mediante Edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, oficiar al Alcalde Municipal de **EL ZULIA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLJ-16221**, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, oficiar a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR-**, para que imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1769

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1514 de 30 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.NLJ-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **NLJ-16221**, fue notificada al señor **WILSON VELASQUEZ TORRADO** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0035**, fijada el día catroce (14) de mayo de 2021 y desfijada el día veintiuno (21) de mayo de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **09 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.